

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 240.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO D/TE: AIDEE EGUIS VARELA.

DEMANDADO: JORGE LUIS MOJICA ARRIETA.

RADICADO: 20-178-40-089-001-2006-00321-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al artículo 317 del Código General del Proceso, y como resultado de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la Secretaría de este Despacho, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERACIONES

De plano, en este asunto, se advierte que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que, durante un periodo amplio el Ejecutante no ejerció ni efectuó ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del dossier, toda vez, que la última actuación que se vislumbra es de fecha 1° de

Marzo de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas a la reactivación o movimiento del proceso, exteriorizando esto, según la interpretación de la ley que desistió tácitamente de su pretensión. Situación que el despacho acorde a la normatividad vigente y después de verificarse el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, decretará el mismo fenómeno jurídico referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE LUIS MOJICA ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin condena costas.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 22, fijado hoy 17 de Febrero de 2022. Siendo las 8:00 A.M. El secretario:  JOHNNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.

